



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00896

Asunto: deniega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **Uno A Aseo Integrado S.A. en contra de Komunica2 S.A.S.**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **49797, 50882, 51411, 52528 y 53739** que son objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas después de la entrada en vigencia **del Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que con relación a la aceptación tácita de las facturas prevé ese decreto.

El **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas previsto en el decreto de 2016, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, para que ésta se configure "*(..) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*". Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos "*(...) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*"¹ "

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, **las facturas presentadas son electrónicas**. Esto se advierte en el hecho de que en cada una de las facturas obra el Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- que es un

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

valor alfanumérico con el que se identifican las facturas electrónicas (Cfr. Archivo 2°).

Dicho lo anterior, es claro entonces que para que en este caso se librara mandamiento de pago era necesario que las facturas objeto de cobro reunieran los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición.

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que, en el expediente no hay prueba de que el demandado aceptó las facturas electrónicas. Esto porque no se satisficieron las cargas previstas en el **artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020** pues por un lado no se aportó la constancia de aceptación expresa por parte de aquel y por otro, porque no se aportó la constancia de entrega efectiva de las facturas enviadas al demandado ni la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de los títulos en el **RADIAN** (Cfr. Archivo 3°), como lo exige el **parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020**.

Se advierte que esa posición ha sido apoyada por la jurisprudencia del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** en tanto ha señalado que la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN es necesaria para tener por aceptada la factura electrónica y para librar mandamiento de pago².

Por lo anterior, no puede considerarse que las facturas fueron aceptadas y, al ser éste uno de los requisitos esenciales de este tipo de título valor, no se puede librar mandamiento de pago.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de **FV 49797, 50882, 51411, 52528 y 53739** no se ajustan a lo reglado en el **artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo (Cfr. Archivo 3°).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Uno A Aseo Integrado S.A. en contra de Komunika2 S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala segunda de la Sala Civil, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín,

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 31 jul 2023, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f399d84b48b633064cd157f025f9b60ca831a5cec2c004af0150733a2a4e25**

Documento generado en 28/07/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>